



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300159-00
Demandante:	Luis Hernando Carrillo Alvarado y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro
Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda

El señor **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO** y la señora **FABIOLA ARENAS PIÑEROS**, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor **SANTIAGO GUANMARCOS CARRILLO ARENAS**; **LUIS HERNANDO CARRILLO GALEANO**, **BRANDON ESTIVEN CARRILLO GALEANO** y **LEIDY KATHERINE CARRILLO GALEANO**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de contra la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**.

El conocimiento del asunto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, quien con auto del 17 de abril de 2023¹, declaró su falta de competencia por razón de la cuantía, al considerar que de las pretensiones individuales de la demanda se tiene como pretensión mayor la de lucro cesante por valor de \$700.000.000, lo que no excede los 1.000 SMLMV según lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del asunto.

Ahora, de la revisión de la demanda se observa que la misma adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- i).- Incorporar al escrito de demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control, determinando las acciones y/u omisiones en que supuestamente incurrió cada una de las entidades demandadas, precisando con claridad la fecha de su estructuración.
- ii).- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en lo relativo a los fundamentos de derecho de las pretensiones, en atención a que se omitió por completo argumentar las razones por las cuales la parte actora considera que sus pretensiones deben prosperar, ni se adujo qué normas jurídicas apoyan sus dichos.
- iii). Acreditar la remisión de la demanda a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como la subsanación y sus anexos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

¹ Ver documento digital “05.- REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS”.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: carriautos_429@hotmail.com ; mangelpgusa@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb537f63522e4975467b2e28e9f09ad615ad68083971ee36e9990a3583d88d7**
Documento generado en 31/07/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>